

**DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DON MARCELO MUÑOZ
ABELLA.**

DECRETO EXENTO N° 00.1061/2013

Arica, noviembre 26 de 2013.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008 de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002, artículos 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Carta A.J. N°178/2013, de noviembre 06 de 2013, Traslado REC. N°505.13, de noviembre 11 de 2013, Carta A.J. N°227/2013, de noviembre 18 de 2013, Decreto Exento N° 00.264/2011, de 7 de abril de 2011; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 0248, del Ministerio de Educación, de junio 16 de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que

establece dicha Ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

Que, don Marcelo Muñoz Abella, ha ingresado solicitud de información en Rectoría de la Universidad, otorgándose el número 2013000121 quater, requiriendo específicamente lo siguiente: “1.- Usted respondió a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota (CRAP) en el documento oficial oficio REC N° 365 de fecha 6 de junio de 2013 “.., más aún cuando el representante legal de inversiones Mira Blau ocultó u omitió esta información a las autoridades institucionales y se tomó atribuciones que no poseía..”, respuestas que se hicieron en el marco de la obra Campos Deportivos (página 11 del informe 10/2013 de la CRAP); 2.- Como esas afirmaciones aluden directamente a mi persona, de acuerdo con el punto 1 anterior, solicito a usted los respaldos fundados de su respuesta a la CRAP, sean afirmaciones de hecho, apreciaciones personales, comentarios recibidos de terceros o cualquier otra situación”. Sin observaciones.

Que, sin perjuicio de la naturaleza de la solicitud en atención al marco legal aplicable, se remite Carta A.J. N° 178/2013, de noviembre 6 de 2013, en virtud de la cual el asesor legal de la Universidad de Tarapacá, don Salvador Coluccio Izzo, hace presente la inconsistencia en la presentación del peticionario, por cuanto en ésta se confunde las afirmaciones u omisiones de un representante legal con aquellas que no han existido respecto a una persona natural.

Que a su vez, el señor Muñoz Abella, en respuesta a la Carta individualizada en el párrafo anterior, reitera su solicitud en Carta de fecha 8 de noviembre del año en curso, adjuntando página 11 del Informe de Investigación Especial de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota de fecha 28 de junio.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2013, se envía Carta A.J. N° 227/2013, por la cual se replica el contenido de respuesta de Carta A.J. N° 178/2013, en relación a la inconsistencia de las afirmaciones del peticionario en su solicitud N° 2013000121 quater.

Que frente al caso en particular, el Oficio de la referencia, remitido a la Contraloría Regional de Arica Parinacota, no realiza mención alguna a su persona, tal como señalan Cartas A.J. N° 178/2013 y 227/2013, ya individualizadas, lo cual se hace extensivo a toda comunicación realizada al órgano contralor para la generación de Informes.

Que, en este sentido, y de acuerdo a lo aseverado en las Cartas A.J. N° 178/2013 y 227/2013, la información requerida por el peticionario es inexistente, lo que en definitiva impide entregar una respuesta que satisfaga su requerimiento, por lo que se procederá a decretar su denegación, sin perjuicio del criterio adoptado por el Consejo para la Transparencia en esta materia, el cual determinó que verificada la inexistencia de la información solicitada en el órgano requerido, no se puede ordenar su entrega (Aplica Decisiones de Amparo Roles N° A36-09, A40-09, A108-09, A312-09 y C687-10).

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, el peticionario en su solicitud no informó respecto a la forma de notificación, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

DECRETO:

1.- Deniéguese la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Marcelo Muñoz Abella en representación de Inversiones Mira Blau S.A., de fecha 29 de octubre de 2013, individualizada en el considerando sexto del presente Decreto Universitario, por cuanto esta información no existe, de acuerdo a las consideraciones señaladas.

2.- Notifíquese al peticionario por carta certificada a la dirección 7 de Junio N° 268, oficina 230, comuna de Arica.

Regístrese, comuníquese y archívese.



CELIA BORQUEZ BENITT
Secretario de la Universidad (S)



EMILIO RODRIGUEZ PONCE
Rector

ERP.CBB.gcm.



Contralor